

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY- CAUCA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DDO: ANA MILENA RODRIGUEZ ARROYO.
RAD: 2019-00038-00

MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la C. C. No. 66'275296 de Cali- Valle, y de la T. P. No. 9568 del C. S. J., obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, actuando dentro del término de Ley a usted respetuosamente le manifiesto que **interpongo el recurso de Reposición para que sea revocado el Auto, fechado el 15 de Octubre del 2020- el cual se notifica en estados el 16 de Octubre del 2020**, con el fin de que se le dé el trámite normal al proceso de la referencia- Sustento el recurso de la siguiente forma:

La realidad procesal se concreta en los siguientes puntos:

PRIMERO: El Auto que ordena la notificación personal de la parte demandada en el proceso de la referencia salió en estados el 24 de Julio del 2020.

SEGUNDO: Se presenta solicitud de suspensión de términos para la Notificación de los procesos del Banco Agrario de Colombia S. A. con base en que en reiteradas oportunidades se había solicitado a empresas de notificación y mensajería pero para el sector del Municipio de López de Micay- no se encontraba Empresa que se hiciera cargo de realizar la labor de Notificación personal, al igual que la situación de Pandemia que hacía más dificultoso poder llevarlas a cabo- por motivos de autorización de desplazamiento, lamentablemente en este proceso en mención se había traspapelado las constancias de envío que se tenían listas a realizar desde el mes de Marzo 18 del 2020- TAL COMO SE DEMUESTRA EN COPIAS DE LAS GUIAS DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA ADJUNTAS, el Juzgado admite la solicitud de suspensión de los otros ocho procesos del Banco, pero como la Entidad tenía que enviar en un solo paquete las Notificaciones se remitieron para llevar a cabo el 04 de Octubre del año en curso, ya que seria demasiado oneroso para la parte demandante tener que cancelar de manera individual cada notificación- POR CUESTIONES DE DESPLAZAMIENTO. YA QUE SE REITERA NO HAY EMPRESA DE MENSAJERIA QUE REALICE ESTA LABOR EN EL MUNICIPIO- la Empresa que se contrató para dicha labor en los otros procesos del Banco las llevo en un solo paquete el 04 de OCTUBRE del año en curso.

TERCERO: La demandada en el proceso de la referencia se notifica personalmente según la constancia adjunta el 04 de Octubre del 2020- firma en constancia de recibido de la demandada, Los cuales manifiestan que no se han podido notificar al Juzgado por dos situaciones; la primera porque no tienen los recursos para estarse desplazando desde las veredas únicamente a realizar la notificación personal al Juzgado y la segunda porque el estado de la pandemia- les da miedo el contagio del Covid 19 y que se les esta remitiendo para que hablen con los funcionarios del Banco Agrario directamente.

CUARTO: Con relación a "la prevalencia del Derecho SUSTANCIAL COMO PARTE DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO se manifiesta en escrito de Diana María Ramírez Carvajal "El derecho fundamental al debido proceso, surge como un conjunto de principios que se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pero a su vez, el debido proceso ha de entenderse como parte de una macro estructura de principios que se denominan la tutela judicial efectiva.

Entrabar un conjunto de principios constitucionales tan extenso -los que integran la tutela judicial y los que integran el debido proceso-, como columna cardinal del derecho procesal contemporáneo, es lo que permite sostener que **el derecho procesal supera, no abandona, su función instrumental**, para elevarse a esferas más altas en el componente del sistema de garantías constitucionales, que permiten al ciudadano obtener la protección eficiente y expedita de sus derechos. Y si ello es así, de ninguna manera puede sostenerse la prevalencia de un derecho sustancial que pende y depende tanto del instrumento procesal como de las garantías procesales constitucionales. "

1 Texto que se desprende de la investigación terminada "Los poderes de oficio del Juez", financiada por la Universidad de Medellín. Esta versión fue presentada en el III Congreso Internacional de Derecho Procesal en Cartagena de Indias, septiembre 2, 3 y 4 de 2010.

2 Abogada, Magister en derecho procesal de la Universidad de Medellín y Doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Jefe del programa de Doctorado en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín.
dramirez@udem.edu.co

13 Para ampliar esta idea puede consultarse en el capítulo del debido proceso a: LONDOÑO, Mabel. RAMIREZ, Diana. MUÑOZ, Alba. La Valoración de la conducta. Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín, 2007.

La "conexión existente entre la idea democrática de Estado y el debido proceso, como un justo equilibrio en la relación Estado-autoridad e

individuo, de tal manera que el ejercicio del poder en cualquiera de sus manifestaciones está controlado por una serie de formas previstas por el ordenamiento jurídico. En este sentido, la democracia no es un fin en sí misma, sino que es un medio para el respeto de las libertades, los derechos, los principios y los valores que sustentan los fines de la Carta Política"13.

"Así es plausible sostener, que la prevalencia del derecho sustancial, como parte integral de la tutela judicial efectiva es una garantía constitucional que comprende para las partes el respeto por los principios integradores de la función jurisdiccional.

En este sentido se fortalece la función directiva del juez, que ha de propender, utilizando los poderes que le otorga el legislador, para que las partes tengan oportunidades reales de defensa, y para asegurar a las partes los medios efectivos para la presentación del caso y para la controversia, lo cual finalmente permite una decisión racional y fundada, por tanto justa. Todo ello constituye la materialización del derecho fundamental a la igualdad y la posibilidad efectiva de influir con la propia acción de defensa en el éxito del proceso y, por supuesto en la decisión del juez"14.

Lo anterior tiene aplicación en este caso porque: La Demandada se ha notificado según constancia anexa a este escrito el 04 de OCTUBRE DEL 2020, Se ha demostrado por la Apoderada de la parte demandante que desde antes de la fecha del Auto que fija términos para lo notificación se han realizado una serie de actuaciones de la parte demandante tendientes a notificar a la demandada y cumplir con lo ordenado por la Ley, se ha cumplido con la notificación de la Señora ANA MILENA RODRIGUEZ ARROYO el 04 de Octubre del 2020, por lo tanto la reposición para revocar dicho auto es imperativa, ya que por motivos ajenos a la Entidad Bancaria primero no se tenían los medios para hacer efectiva la Ley y segundo se esta demostrando que la demandada ya tiene conocimiento de la existencia del proceso y que por motivos ajenos a la Entidad NO HA PODIDO acercarse al juzgado para materializar la entrega de la copia de la demanda y firmar la constancia de notificación.

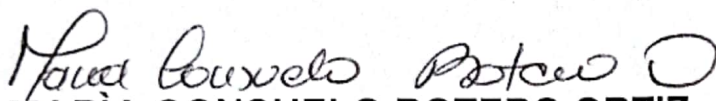
Con el fin de que no se perjudique la parte a la que represento habiendo cumplido ya con toda la carga dentro del Proceso -Anexo dentro del término de Ley- ya que no se ha ejecutoriado este Auto- la Constancia de Notificación personal Art. 291 del C. G. P. solicitando por este motivo se revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar se siga el trámite- continuando con el proceso teniendo en cuenta: La Ley, la realidad y los hechos procesales que obran de autos.

Documentos Anexos:

- Solicitud suspensión de términos- Copias de la Guía No. 24005921- Constancia de mensajería de fecha 04-10-2020- Copia de la Notificación personal Art. 292 C.G. P. con firma de recibo de la parte demandada de fecha 04 de Octubre del 2020.

Del Señor Juez,

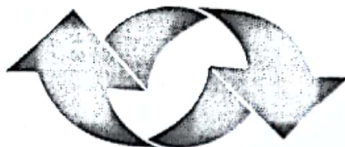
Atentamente,



MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.

C. C. No. 66.831.760 de Cali.

T. P. No. 92.567 del C. S. J.



NIT 832.001.3649

GUIA N° 24005921

LIC. MINTIC N° 0016282 MINISTERIO DE COMUNICACIONES
REG POSTAL N° 0127

N° DEL PROCESO 201900038

NATURALEZA DEL PROCESO =)

EJECUTIVO SINGULAR'

NOTIFICACION POR PERSONAL

FECHA DE RECOGIDA

291

18/03/2020

DATOS DEL REMITENTE

JUEZ
NOMBRE
DIRECCION
CIUDAD

PROMISCUO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CALI

DATOS DEL DESTINATARIO

NOMBRE
DIRECCION
CIUDAD

ANA MILENA RODRIGUEZ ARROYO

Vereda Noanamito del Municipio de Lopez de Micay

LOPEZ DE MICA

RESULTADO DE LA ENTREGA

RECIBIDO EN LA DIRECCION POR MILENA RODRIGUEZ QUE CONFIRMA QUE ES EL DESTINATARIO

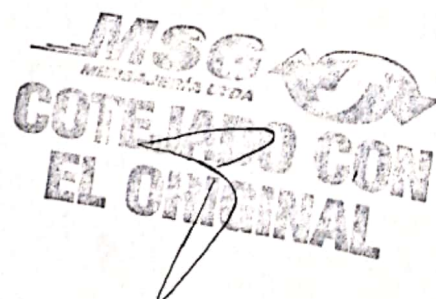
FECHA Y HORA DE LA ENTREGA

4/10/2020

09 00 AM

PEDRO ESCOBAR

NOMBRE OPERADOR RESPONSABLE
LABOR DE DISTRIBUCION Y CERTIFICACION
CEL: 3174392713 FIJO 3702254



CERTIFICADO POR

Nota: la labor de distribucion se realiza por personal especializado en notificaciones Judiciales, no por mensajeros de Correo masivo y el directo responsable es Pedro Escobar,



INTERENTREGAS

Soluciones Integrales S.A.S

NIT. 900.713.839 - 7

LIC. MINTIC. 0016282
REG. POSTAL 0127



NIT. 832.001.364-9

CALI: Cra. 28 # 7 - 68 B/ El Cedro Tel.: 347 2335
POPAYÁN: Calle 6A # 15 - 88 B/ Valencia Tel.: 837 3199
BOGOTÁ: Cra. 25 # 2A - 45 Tel.: 233 7880

GUÍA CRÉDITO

N° 24005921



24005921

REMITENTE	NOMBRE	ORIGEN		DESTINO	FECHA DE ENVÍO
	DIRECCIÓN				
CONTENIDO		VOL. REAL KG	PESO REAL KG	IMPORTANTE: EL REMITENTE DECLARA QUE ESTA MERCANCÍA NO ES DE CONTRABANDO, JOYAS, TÍTULO VALOR, DINERO NI DE PROHIBIDO TRANSPORTE.	
RECIBÍ A SATISFACCIÓN:		OBSERVACIONES DE LA ENTREGA		INTENTOS DE ENTREGA	
NOMBRE C.C. Y/O SELLO DESTINATARIO					
MOTIVO DE DEVOLUCIÓN		D. ERRADA		NO RESIDE	
CERRADO		D. INCOMPLETA		NO RECLAMA	
				REHUSADO	
				DESTI. DESCO	
				DD MM AAAA HORA	
				Vr. DECLARADO	
				Vr. FLETE	
				Vr. OTROS	
				Vr. TOTAL	

ORIGINAL: REMITENTE 1 COPIA: PRUEBA DE ENTREGA 2 COPIA: ARCHIVO 3 COPIA: DESTINATARIO

abogada

NOTIFICACION PERSONAL

Señora

ANA MILENA RODRIGUEZ ARROYO.

Vereda Noanamito- del Municipio de López de Micay- Cauca.

No. RAD. PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
2019-038-00	EJECUTIVO	24 JULIO DEL 2020

DEMANDANTE.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO:

ANA MILENA RODRIGUEZ ARROYO.

Sírvase comparecer al Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY- CAUCA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en horas de ocho (8) a doce (12) de la mañana y de una (1) a cinco(5) de la tarde, despacho ubicado en Calle La Pola Segundo Piso de la Notaria Unica del Municipio de Lopez de Micay- Cauca, con el fin de **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** la providencia emitida en el indicado asunto.

Parte interesada,

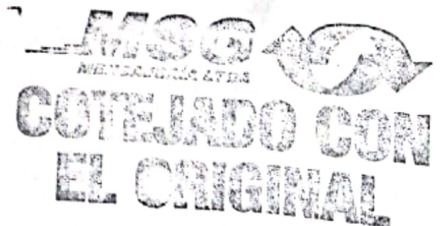
Maria Consuelo Botero Ortiz

DRA. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.

Abogada Banco Agrario de Colombia S. A.

Tel: 3164281672

FIJO_: 3964458 (Cali)



Octubre 4 2020 Recibe Personalment en la
direccion Suministrador.

A Milena Rodriguez

A 1039043382